

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

---

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR ALIRIO MANCERA HERRERA en representación de LUIS ANTONIO MANCERA CASTRO CONTRA CONVIDA E.P.S.'S, SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA.**

Radicado No. 25594-40-89-001-2022-00004-00

Quetame, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Alirio Mancera Herrera en representación de Luis Antonio Mancera Castro contra Convida E.P.S.'S., Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud y Clínica Juan N Corpas Ltda.

**ANTECEDENTES**

1. Alirio Mancera Herrera en representación de su padre Luis Antonio Mancera Castro interpone acción de tutela contra Convida E.P.S.'S., Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud y Clínica Juan N Corpas Ltda., en procura de la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad de su padre, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.
2. En cuanto a los hechos señala que, su progenitor es una persona de 69 años de edad, afiliado al régimen subsidiado de la E.P.S. Convida, quien fue diagnosticado con **"orquitis epididimitis y orquiepididimitis sin absceso, hiperplasia de la próstata y retención urinaria severa"**, patologías por las que considera es un sujeto en estado de debilidad manifiesta que requiere de una especial atención por parte de Convida E.P.S. y su red prestadora de servicios salud, no obstante no has sido así.

Indica que desde el año 2019 le han realizado control y seguimiento a las patologías con la finalidad de que sea intervenido quirúrgicamente a través de una resección o enucleación transuretral de adenoma de próstata o adenomectomía para que mejore su estado de salud y se recupere de sus afecciones que lo postran a circunstancias degradantes para su vida y dignidad humana. Arguye que en noviembre de 2020, en consulta médica en la Clínica Juan N Corpas, se le ordenó el procedimiento de "Resección o Enucleación Transuretral de Adenoma de próstata o Adenomectomía", siendo autorizado por Convida E.P.S.'S el 25 de febrero de 2021 en la misma I.P.S. donde venía siendo atendido.

*Acción de Tutela*  
*Promovida por: Alirio Mancera Herrera en representación*  
*de su padre Luis Antonio Mancera Castro*  
*Contra: Convida E.P.S. y otras*  
*Radicado No. 255944089001-2022-00004-00*

Manifiesta que el 6 de abril de 2021, radicaron toda la documentación exigida por la I.P.S. para la programación de la cirugía y, se les informó que la clínica los llamaría para agendar el procedimiento; no obstante, advierte que va a transcurrir casi un año sin que la Institución programe la intervención, excusándose en situaciones como la pandemia por Covid y la falta de vínculo contractual con la E.P.S. Convida.

Sostiene que le ha solicitado a Convida E.P.S. proceda a autorizar los procedimientos en una I.P.S. con la cual tenga convenio y le preste los servicios pero aquella se ha negado aduciendo no tener convenios vigentes.

Recalca que ha transcurrido más de 8 meses en los cuales Convida E.P.S.'S y la Clínica Juan N Corpas se ha negado a brindar la atención médica requerida para tratar sus padecimientos de "orquitis epididimitis y orquiepididimitis sin absceso, hiperplasia de la próstata y retención urinaria severa", colocando en riesgo su vida por trámites administrativos imputables a las accionadas. Que por dicha espera su enfermedad ha empeorado y ha presentado múltiples episodios de retención de orina por días, sometiénolo a inflamaciones en su abdomen que le ocasionan dolores abdominales y le afecta sus riñones. Indica que solamente ha recibido atención por urología durante este lapso y algunos medicamentos pero ello no previene su enfermedad ni detiene su avance, y sí empeora su salud.

Por último, sostiene que su padre ya no puede trabajar, que él se encuentra desempleado y no cuenta con ningún ingreso económico que le permita sufragar el procedimiento quirúrgico de manera particular, por lo que debe acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de los derechos de su padre.

3. Con todo, solicita se tutelen los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social de su padre Luis Antonio Mancera Castro y se ordene a Convida E.P.S.'S, Clínica Juan N Corpas Ltda y, el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, garanticen la autorización, trámite y agendamiento práctica del procedimiento quirúrgico **"Resección o Enucleación Transuretral de Adenoma de próstata o Adenomectomía"** y, en lo sucesivo, garantice una atención médica integral en la prestación del servicio de salud conforme a los servicios médicos, insumos, medicamentos, citas, consultas o procedimientos que le sean ordenados a su padre Luis Antonio Mancera Castro.
4. Admitida la presente acción, se ordenó notificar a las accionadas con el fin de que se pronunciaron sobre los hechos materia de la presente acción, las cuales contestaron en los siguientes términos:
  - Convida E.P.S.'S señala que efectivamente, para el año 2019 el paciente requería el procedimiento de prostatectomía, el cual le fue autorizado para la Clínica Juan N Corpas, no obstante entrada la pandemia, hubo la necesidad de postergar los procedimientos quirúrgicos que no fueran de urgencia, por lo que las I.P.S cancelaron

*Acción de Tutela*  
*Promovida por: Alirio Mancera Herrera en representación*  
*de su padre Luis Antonio Mancera Castro*  
*Contra: Convida E.P.S. y otras*  
*Radicado No. 255944089001-2022-00004-00*

sus programaciones quirúrgicas. Que tal como lo refiere el accionante, el paciente ha estado en controles de urología donde le han realizado seguimiento a su patología, que el 7 de diciembre de 2021 tuvo control en Cáqueza donde le ordenaron control por ese servicio y le expidieron la autorización del 10 de diciembre de 2021 para urólogo Cáqueza quien actualmente es el médico tratante, sin embargo, éste no ha remitido orden nueva de cirugía, la cual puede cambiar de vía de abordaje o el procedimiento mismo, frente a lo cual, indica que está a la espera para realizar la respectiva autorización. Advierte que como quiera que no hay una solicitud médica reciente pese a la consulta con la especialidad en urología, no es posible generar una autorización. En cuanto al tratamiento integral, indica que, para el manejo integral de su patología Convida E.P.S.'S garantizará lo contemplado en el Plan Obligatorio de Salud, con base en los soportes clínicos, solicitudes médicas pertinentes que el usuario presente; pero, en lo que tiene que ver con el tratamiento integral se opone a la pretensión dado que se incurre en una violación a la seguridad jurídica y a la pronta, recta y cumplida administración de justicia al que se debe el Estado Social de Derecho ya que no se puede dejar un fallo abierto a la perpetuidad.

Para finalizar resalta que el encargado de cumplir los fallos de tutela es el subgerente técnico de Convida E.P.S.'S conforme lo indica la Resolución 0298 de 2020, cargo asumido por la doctora Molchizu Arango Giraldo; asimismo solicita negar la presente acción por carencia actual del objeto para condenar y en el entendido que la pretensión del accionante no es responsabilidad de la E.P.S.'S Convida.

- La Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca indicó que el usuario Luis Antonio Mancera Castro, se encuentra en la base de ADRES-BDUA y en el comprobador de derechos de la Secretaría de Salud como afiliado al régimen subsidiado de la E.P.S. Convida del municipio de Quetame, Cundinamarca. Refiere que se trata de un paciente con diagnóstico de Hiperplasia de Próstata y Retención Urinaria, cuya atención médica integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, etc., relacionados con la patología base que le aqueja, está a cargo de la E.P.S.'S Convida, que es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes, teniendo en cuenta la resolución 2292 de fecha 23 de diciembre de 2021 y sus anexos.

Indica que el procedimiento **“Resección o Enucleación Transuretral de Adenoma de próstata (RTUP) o Adenomectomía”** se encuentra incluido en el listado de procedimientos financiados con recursos de la UPC. De otra parte, aclara que no hace parte de su objeto social garantizar los servicios de salud, que corresponde directamente a la E.P.S. Convida la que percibe los dineros para estos servicios los cuales garantiza a través de su red de prestadores de servicios contratados.

*Acción de Tutela*  
*Promovida por: Alirio Mancera Herrera en representación*  
*de su padre Luis Antonio Mancera Castro*  
*Contra: Convida E.P.S. y otras*  
*Radicado No. 255944089001-2022-00004-00*

Con todo, solicita, no se le impute responsabilidad y por consiguiente, se le desvincule de la presente acción.

- La I.P.S. Clínica Juan N Corpas Ltda., en líneas generales manifestó que desde el pasado 27 de julio de 2021 no cuenta con convenio vigente con E.P.S. Convida, por lo que la remisión deberá ser realizada a una I.P.S. con la que tenga convenio activo y vigente y, además cuente con la especialidad requerida. Por lo anterior, solicita se le desvincule de la presente acción por configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **CONSIDERACIONES**

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub iudice el señor Alirio Mancera Herrera en representación de su padre Luis Antonio Mancera Castro, considera que las accionadas están vulnerando los derechos fundamentales de su padre al negársele la práctica del procedimiento quirúrgico **"Resección o Enucleación Transuretral de Adenoma de próstata o Adenomectomía"** el cual le fue ordenado en el mes de noviembre del año 2020 y autorizado el 25 de febrero de 2021 pero a la fecha, no se lo han realizado bajo el pretexto de la pandemia ocasionada por el Covid y por asuntos administrativos relacionados con la falta de convenios entre Convida E.P.S. y las I.P.S. que conforman su red de prestadores de servicios.

Frente al particular, Convida E.P.S.'S indicó que el procedimiento sí le fue autorizado cuando se lo ordenaron en la Clínica Juan N Corpas, pero con ocasión del Covid, fueron suspendidos los procedimientos quirúrgicos que no fueran urgentes, que posteriormente fue atendido por el médico urólogo en Cáqueza sin que éste haya ordenado la intervención quirúrgica, de manera que, explica, si el paciente no cuenta con una orden reciente de su actual médico tratante no

*Acción de Tutela*  
*Promovida por: Alirio Mancera Herrera en representación*  
*de su padre Luis Antonio Mancera Castro*  
*Contra: Convida E.P.S. y otras*  
*Radicado No. 255944089001-2022-00004-00*

es posible generar la autorización, pues el galeno puede cambiar la vía de abordaje o adoptar el procedimiento mismo, por lo que está a la espera para realizar la respectiva autorización.

A su turno, la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca señaló que la atención médica integral le corresponde a Convida E.P.S.'S, conforme lo estipulado en la Resolución 2292 de 2021, en la cual se incluye el procedimiento requerido por el usuario; por ende, solicita se le desvincule de la presente acción.

Finalmente, la Clínica Juan N Corpas señaló que no cuenta con convenio vigente con Convida E.P.S desde el pasado 27 de julio de 2021, por lo que solicita se le desvincule de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

**Legitimación por activa.** El señor Alirio Mancera Herrera indica que actúa en representación de su padre Luis Antonio Mancera Castro, en procura de la defensa de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad, los cuales considera han sido vulnerados por las entidades accionadas y, respecto de los cuales, el agenciado no puede ejercer de manera autónoma su defensa ya que se trata de una persona de avanzada edad que requiere constante cuidado por parte de un tercero debido a sus padecimientos, por lo que es claro para el despacho que del escrito introductorio y de la lectura del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Alirio Mancera Herrera está facultado para dar inicio a la presente acción constitucional en representación de su padre.

**Legitimación por pasiva.** La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, Convida E.P.S.'S, la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y la Clínica Juan N Corpas son las entidades encargadas de la prestación de los servicios al usuario, la E.P.S., dado que es en esta donde se encuentra afiliado en el régimen subsidiado; la I.P.S. ya que es la institución en la cual se autorizó por parte de Convida E.P.S.'S la prestación de los servicios requeridos y; la Secretaría de Salud del Departamento por cuanto es garante de algunos servicios no asumidos por la E.P.S.

**Inmediatez.** La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno<sup>1</sup>, a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción<sup>2</sup>. Al respecto, el accionante cumplió a cabalidad con este requisito ya que, aunque el

<sup>1</sup> Sentencias T-834 de 2005, T-887 de 2009 y T-427 de 2019, entre otras.

<sup>2</sup> La sentencia SU-961 de 1999 estimó que "la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto". En ese mismo sentido se pronunció la sentencia SU-108 de 2018.

*Acción de Tutela*  
*Promovida por: Alirio Mancera Herrera en representación*  
*de su padre Luis Antonio Mancera Castro*  
*Contra: Convida E.P.S. y otras*  
*Radicado No. 255944089001-2022-00004-00*

procedimiento quirúrgico fue ordenado en el mes de noviembre de 2020 y autorizado el 25 de febrero de 2021, habiendo transcurrido casi 1 año después, lo cierto es que la vulneración ha sido continua y la necesidad persistente, pues la I.P.S. no le ha prestado el servicio al usuario aduciendo diferentes excusas y la E.P.S. se ha negado a cambiar la autorización pese a que la entidad prestadora del servicio no atiende al usuario debido a la falta de contrato vigente.

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio se evidencia que, si bien el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial pues la Superintendencia de Salud tiene competencia para resolver sobre la vulneración de los derechos aquí relacionados, este mecanismo presenta falencias graves que afectan su idoneidad y eficacia, ya que cuando se evidencia el desconocimiento de derechos fundamentales de una persona que requiere de una mediación inmediata de la autoridad judicial, aquel mecanismo carece de idoneidad y eficacia por carecer dicha institución de infraestructura para dar cabal cumplimiento a los términos legales y, por tanto, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa para obtener la protección de sus garantías fundamentales. Además, en el presente asunto se pretende la protección del derecho fundamental a la salud, vida, igualdad, dignidad humana y seguridad social del accionante, quien ha visto comprometido su estado de salud al punto de generarle problemas de inflamación en su abdomen y afectación en sus riñones debido a la retención urinaria por días, padecimiento que debe ser corregido con la Resección o Enucleación Transuretral de Adenoma de próstata o Adenomectomía, la cual no le ha sido practicada y no cuenta con recursos suficientes para costearla, por lo que está sujeto al actuar de Convida E.P.S.'S

Dicho lo anterior, encuentra el despacho precedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

Sea lo primero indicar que en el presente asunto nos encontramos frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor Luis Antonio Mancera Castro quien tiene 69 años de edad y se encuentra en una situación de salud que lo hace más vulnerable respecto de los demás, ya que debido al diagnóstico hiperplasia de la próstata, presenta múltiples episodios de retención de orina por días e inflamación y dolor abdominal que le están afectando sus riñones, padecimientos que lo postran a circunstancias degradantes para su vida y dignidad humana.

Frente al particular, es pertinente acotar que la Ley 100 de 1993 señala que la seguridad social en Colombia se rige por el principio de atención integral; por esto, las personas que se encuentran afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir servicios asistenciales adecuados, que además incluyen la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de

*Acción de Tutela*  
*Promovida por: Alirio Mancera Herrera en representación*  
*de su padre Luis Antonio Mancera Castro*  
*Contra: Convida E.P.S. y otras*  
*Radicado No. 255944089001-2022-00004-00*

la enfermedad, lo que quiere decir que es obligación de las Empresas Promotoras de Salud proporcionar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

De otra parte, en lo que se refiere al tratamiento integral que deben recibir los pacientes, la Corte Constitucional ha estudiado el tema respecto de dos hipótesis, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas (T- 531/09); sin embargo, es la segunda de la hipótesis la que ha tenido mayor trascendencia como quiera que es una obligación del Estado y de las entidades prestadoras de los servicios de salud garantizar y autorizar de forma eficiente la totalidad de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su enfermedad, y que sean considerados como necesarios por el médico tratante, es por ello que la acción de tutela se convierte en el medio con el cual cuentan los sujetos para garantizar la atención en conjunto de las prestaciones requeridas que se relacionan con las afecciones en su salud.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, una vez revisadas las documentales allegadas al plenario advierte el despacho que, de las historias clínicas allegadas al plenario de la Instituciones en donde ha sido atendido el señor Mancera Castro, esto es, Clínica Juan N Corpas y E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, se advierte que éste padece de Hiperplasia de la Próstata, motivo por el cual, en la I.P.S. Juan N Corpas le ordenaron el 13 de noviembre de 2020 el procedimiento Resección o Enucleación Transuretral de Adenoma de próstata o Adenomectomía (folios 6 a 7 vto.), siendo autorizado por Convida E.P.S. el 25 de febrero de 2021 ante el prestador Clínica Juan N Corpas Ltda. (folio 9). Sin que se evidencie la realización del procedimiento autorizado. Posteriormente, en octubre de 2021, fue atendido por el médico Urólogo en la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, para control de próstata, tal como refiere en el motivo de la consulta de la historia clínica, visible a folio 14 del plenario; de igual manera, se observa que Convida E.P.S.'S le autorizó al paciente el 10 de diciembre de 2021, Consulta por primera vez por especialidad en Urología (folio 14 vto.)

Visto lo anterior, y atendiendo lo dicho por Convida E.P.S.'S al descorrer traslado de la presente acción, en la cual manifestó que el procedimiento si bien fue autorizado inicialmente en la Clínica Juan N Corpas, lo cierto es que en la fecha, el médico tratante está en la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, y éste no ha ordenado la intervención antes autorizada, lo que puede deberse a un cambio en la vía de abordaje, por lo que está a la espera de que se emita la orden de servicios correspondiente para proceder a la respectiva autorización. Analizado el anterior criterio, es preciso indicar, que en parte, le puede asistir razón a Convida E.P.S.'S. en no renovar la autorización del procedimiento quirúrgico dado que el médico que lo ordenó no es el mismo que atiende en la actualidad sus padecimientos, y es éste último quien finalmente determina bajo su criterio y profesionalismo qué procedimientos, exámenes e intervenciones requiere el

*Acción de Tutela*  
*Promovida por: Alirio Mancera Herrera en representación*  
*de su padre Luis Antonio Mancera Castro*  
*Contra: Convida E.P.S. y otras*  
*Radicado No. 255944089001-2022-00004-00*

paciente, sin que en momento alguno ese criterio pueda ser reemplazado por la orden de un juez; y es que, en todo caso, no se advierte orden de procedimiento quirúrgico emitida por el médico tratante que esté pendiente de autorización por parte de Convida E.P.S.'S.

No obstante lo anterior, y dado los padecimientos y circunstancias degradantes en las que se siente sometido el paciente por la enfermedad que le aflige, conforme lo relata en el escrito de tutela, **se ordenará a Convida E.P.S.'S** que, a través de su conducto, **se requiera al médico tratante de la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza para que se sirva indicar si el procedimiento Resección o Enucleación Transuretral de Adenoma de próstata o Adenomectomía es requerido por el paciente, para que, en caso afirmativo, sea autorizado de manera inmediata, sin dilaciones injustificadas y en una I.P.S. de su red prestadora de servicios con la cual tenga convenio vigente y, oferte el mismo**, lo anterior en procura de la protección de sus derechos fundamentales y en garantía de acceso al servicio de salud y la continuidad del tratamiento médico ordenado.

Corolario de lo anterior, se exhorta a Convida E.P.S.'S para que con base en lo establecido en la Ley 100 de 1993, coordine sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, particularmente, en garantizar a través de ésta el servicio de salud requerido por el paciente, y suscribir de manera oportuna y sin dilaciones injustificadas los convenios o contratos con las I.P.S. para conformar su red de prestadores de servicios y así garantizar la absoluta cobertura de las asistencias médicas requeridas por el usuario; ya que la efectividad del servicio no se limita a autorizar el procedimiento requerido sino a realizar las interconsultas ordenadas por el médico tratante, que es la forma en que por excelencia se concreta el cumplimiento y respeto por el derecho a la salud del paciente.

Es así que, se le advierte a Convida E.P.S.'S que las deficiencias en la planeación institucional no son justificantes para negar la atención oportuna en salud a sus afiliados, quien para el caso en particular, es un sujeto de especial protección constitucional por su avanzada edad y condición de salud, por lo que éste no puede verse sometido a demoras excesivas en la atención y diagnóstico de su padecimiento ya que las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud deben suministrar de manera oportuna y eficiente los servicios y tecnologías, pues no basta con que la E.P.S. emita la autorización para que no se configure el incumplimiento en sus obligaciones constitucionales o legales sino que debe garantizar que se materialicen los mismos, de manera que, es inexcusable que por razones meramente administrativas y burocráticas ante la falta de planeación institucional para suscribir los convenios o contratos con las I.P.S. que integran su red de prestadores de servicios se obstaculice la continuidad del tratamiento médico requerido por el actor, pues dicha omisión conlleva a la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida, y demás, como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-244 de 2020 “(...) *una EPS y las IPS que hacen parte de su red vulneran el derecho fundamental a la salud de una persona afiliada a la primera cuando, debido a asuntos administrativos o burocráticos no atribuibles al usuario, se abstienen de efectuar y/o retrasan la práctica de un procedimiento o el suministro de un servicio o*

*Acción de Tutela*  
*Promovida por: Alirio Mancera Herrera en representación*  
*de su padre Luis Antonio Mancera Castro*  
*Contra: Convida E.P.S. y otras*  
*Radicado No. 2559-14089001-2022-00004-00*

*tecnología que la persona requiere de manera prioritaria según orden médica*". De manera que, no es dable transmitir al paciente las consecuencias de la falta de planeación administrativa de la E.P.S., ni mucho menos que éste deba soportar cargas excesivas y demoras en la atención de su salud que pongan en peligro su vida ante la falta de atención médica y la realización de los procedimientos ordenados por el médico tratante, pues se desconocería el carácter fundamental del derecho a la salud.

En igual sentido, no puede pasar por alto el Despacho que dentro de los principios constitucionales que irradian el sistema de salud se encuentra el de Continuidad e Integralidad, los cuales, según lo definido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-124 de 2018, consisten en la garantía de que el servicio de salud "(...) no podrá ser suspendido a los pacientes, en ningún caso, por razones administrativas, jurídicas o económicas, entre otras, porque el Estado tiene la obligación constitucional de asegurar su prestación eficiente y permanente en cualquier tiempo y de esta manera respetar la confianza legítima de los usuarios"; ya que para garantizar la continuidad en la prestación del servicio a los usuarios, se estableció como criterio rector que: "(...) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados", en ese sentido, "(...) cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan de la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados porque se obstaculiza su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y arbitrario de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados" y aún más, si se tiene en cuenta que ha transcurrido más de 14 meses desde que el médico tratante de la Clínica Juan N Corpas le ordenó el procedimiento quirúrgico de Resección o Enucleación Transuretral de Adenoma de próstata o Adenomectomía; y más de 11 meses desde que el mismo fue autorizado por Convida, sin que se le haya practicado; aunado al hecho que, desde el 27 de julio de 2021 la I.P.S. Juan N Corpas no tiene convenio vigente con Convida E.P.S'.S.; sin que desde esa fecha se le haya realizado la intervención, al punto que es otro médico quien lo está tratando, dando nuevamente inicio al proceso de diagnóstico, siendo el usuario el más afectado con la interrupción del tratamiento, violando así de manera flagrante el principio de continuidad en la prestación del servicio.

Finalmente, en cuanto a la petición de que se garantice una atención médica integral al señor Luis Antonio Mancera Castro con el fin de asegurar su pronta recuperación y garantizar una vida digna y una salud estable y así evitar perjuicios irremediables a su salud, la Corte Constitucional en sentencia de 31 de julio de 2020, radicado T-275 de 2020, que:

*"El tratamiento integral cubre el suministro de aquellas prestaciones médicas encaminadas a la recuperación del paciente, sin que sea admisible el fraccionamiento en la autorización de los medicamentos, controles y seguimientos, incluida la realización de intervenciones, procedimientos y exámenes, que el médico tratante considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. En consideración, "las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"3.*

3 Sentencia T-124 de 2016.

*Acción de Tutela*  
*Promovida por: Alirio Mancera Herrera en representación*  
*de su padre Luis Antonio Mancera Castro*  
*Contra: Convida E.P.S. y otras*  
*Radicado No. 255944089001-2022-00004-00*

*Sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona<sup>4</sup>.*

*Su concesión vía tutela se otorga cuando el juez constitucional verifica una actuación negligente por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en el ejercicio de sus funciones. A la par que se compruebe, que el afiliado es un sujeto de especial protección constitucional y/o exhibe condiciones de salud extremadamente precarias<sup>5</sup>. Cuestión que también debe ajustarse a los siguientes presupuestos: "(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable"<sup>6</sup>.*

*Por lo tanto, se debe tener claridad del diagnóstico sobre el cual recae el tratamiento integral a fin de que se oriente en conceder las prestaciones que permitan conservar o restablecer la salud del paciente, al no tener cabida emitir órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones inciertas".*

En línea con la anterior regla jurisprudencial, se advierte que en el presente asunto, sí es viable acceder a la pretensión de garantizar al señor Luis Antonio Mancera Castro una atención médica integral por cuanto, es evidente, como se dejó anotado en líneas atrás, que Convida E.P.S.'S ha actuado de forma negligente en el ejercicio de sus funciones, en especial, coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, particularmente, en garantizar a través de ésta el servicio de salud requerido por el accionante, y suscribir de manera oportuna y sin dilaciones injustificadas los convenios o contratos con las I.P.S. para conformar su red de prestadores de servicios y así garantizar la absoluta cobertura de las asistencias médicas requeridas por el usuario, quien recordemos se trata de una persona de 69 años de edad y por tanto un sujeto de especial protección constitucional que padece hiperplasia de la próstata y retención urinaria severa, patologías que se encuentran claramente diagnosticadas y definidas en las historias clínicas de la Clínica Juan N Copras y la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, allegadas como anexo del escrito introductorio; a quien por demás se le ordenó por parte del médico tratante la realización de la cirugía de Resección o Enucleación Transuretral de Adenoma de próstata o Adenomectomía, sin que la entidad haya garantizado la continuidad e integralidad en la prestación del servicio, pues la tardanza en la práctica del procedimiento conllevó a que se venciera el contrato con la I.P.S. y no se pudiera realizar el mismo, siendo sometido a iniciar nuevamente el trámite para definir el diagnóstico, saltando a la vista la negligencia con la que Convida E.P.S. ha llevado el asunto que hoy es objeto de protección constitucional.

Corolario de lo anterior, se cuenta con los elementos necesarios para proferir una orden en concreto; y no una indeterminada o el reconocimiento de prestaciones inciertas, es decir, el tratamiento integral que se ordena prestar a

---

4 Sentencia T-727 de 2011.

5 Sentencias T-062 de 2017, T-209 de 2013, T-408 de 2011; entre otras.

6 Sentencia T-539 de 2009.

*Acción de Tutela**Promovida por: Alirio Mancera Herrera en representación**de su padre Luis Antonio Mancera Castro**Contra: Convida E.P.S. y otras**Radicado No. 25594-1089001-2022-00004-00*

al señor Luis Antonio Mancera Castro es el relacionado con el padecimiento de hiperplasia de la próstata y retención urinaria severa, para lo cual se ordena a Convida E.P.S.'S el suministro y/o autorización de todas aquellas prestaciones médicas ordenadas por el médico tratante encaminadas a la recuperación del paciente, sin que de manera injustificada o invocando trámites administrativos o burocráticos que no tenga porqué asumir el usuario, se fraccione el tratamiento ordenado con la falta de autorización de medicamentos, controles, seguimientos, procedimientos, intervenciones o exámenes que aquel requiera, lo anterior, basado en los principios de integralidad y continuidad en el servicio de salud, con lo que se le pueda garantizar de manera permanente todos los componentes médicos que el médico tratante le ordene y resulten necesarios para el restablecimiento de la salud del paciente o por lo menos ayuden a mitigar las dolencias que lo aquejan y logre una mejor calidad de vida, sin que sea necesario solicitar un nuevo amparo constitucional para garantizar la prestación de los servicios relacionados con la patología padecida.

Por último, se desvinculará de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud y a la Clínica Juan N Corpas Ltda., por cuanto los servicios ordenados a través de esta acción constitucional, corresponde asumirlos a Convida E.P.S.'S. y, por cuanto la I.P.S. ya no tiene convenio vigente con la E.P.S., respectivamente, conforme quedó anotado en la motivación antes expuesta.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social invocados por Alirio Mancera Herrera con ocasión de la acción de tutela interpuesta por éste en representación de su padre **LUIS ANTONIO MANCERA CASTRO** contra **Convida E.P.S.'S, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE SALUD Y CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **E.P.S.'S Convida** a través del Subgerente Técnico, encargada de cumplir los fallos de tutela, señora Molchizu Arango Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, **(i)** proceda a **REQUERIR** al médico tratante del señor Luis Antonio Mancera Castro, adscrito a la I.P.S. E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza para que se sirva indicar si el procedimiento Resección o Enucleación Transuretral de Adenoma de próstata o Adenomectomía es requerido por el paciente, para que, en caso afirmativo, **SEA AUTORIZADO** de manera inmediata, sin dilaciones injustificadas y en una I.P.S. de su red

*Acción de Tutela*  
*Promovida por: Alirio Mancera Herrera en representación*  
*de su padre Luis Antonio Mancera Castro*  
*Contra: Convida E.P.S. y otras*  
*Radicado No. 255944089001-2022-00004-00*

prestadora de servicios con la cual tenga convenio vigente y, oferte el mismo;  
**(ii) garantizar una atención médica integral** al señor Luis Antonio Mancera Castro relacionado con los padecimientos de **Hiperplasia de la Próstata y Retención Urinaria Severa**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

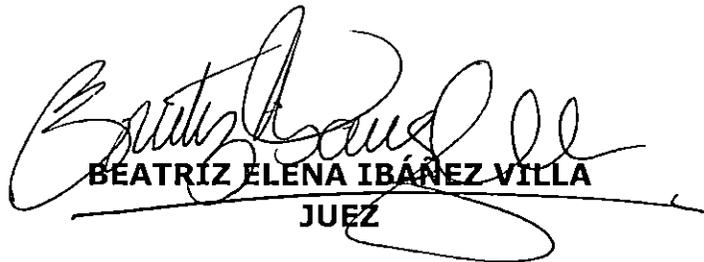
**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud y a la Clínica Juan N Corpas Ltda., conforme con lo dicho en la parte motiva.

**CUARTO: REQUERIR** a **CONVIDA E.P.S.'S** para que, vencido el término otorgado, informe al despacho sobre el acatamiento de la orden de tutela.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

**SEXTO: DISPONER** la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BÉATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA**  
**JUEZ**